

Versión Pública de RR-1859/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1859/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca, Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Confirmar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1859/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 211204422000580.

II. La entonces solicitante manifestó que el día veinte de octubre del dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

De ahí que, la entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

III. El día veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, al que le fue asignado el número de expediente **RR-1859/2022**, y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

V. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000580, en la que se requirió lo siguiente:

“Describir presupuestos ejercidos en acciones, actividades o programas dirigidos a los pueblos negros o afrodescendientes en Puebla por las dependencias del Poder Ejecutivo de esta entidad, de 2010 a la fecha,

especificando los montos ejercidos y los municipios donde se ejercieron dichos recursos.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”. (sic)

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“El sujeto obligado viola mi derecho a la información pues omitió orientarme o referirme al sujeto obligado que sí haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado la información que le solicité. El 20 de octubre solicité a la Secretaría de Gobernación de Puebla ” Describir presupuestos ejercidos en acciones, actividades o programas dirigidos a los pueblos negros o afrodescendientes en Puebla por las dependencias del Poder Ejecutivo de esta entidad, de 2010 a la fecha, especificando los montos ejercidos y los municipios donde se ejercieron dichos recursos”, en su respuesta adujo su evidente y notoria incompetencia para responderme, no obstante, no revela a quién debo dirigir mi solicitud de información. Pido al ITAIPUE atender la violación de mi derecho a saber.”

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Cómo podrá apreciar ese organismo garante sin visos de duda, la recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado violenta su derecho a la información, por virtud de que en la respuesta que le fue otorgada y de la cual deriva su inconformidad, no se le orientó, no se le refirió o no se le hizo saber, cuál es el sujeto obligado que sí ha generado, obtenido adquirido, transformado o conservado la información que es de su interés particular en consecuencia poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de su solicitud de acceso a la información.

Es innegable que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, este sujeto obligado si otorgó respuesta en tiempo y forma, haciéndole saber de manera precisa que la información solicitada por la peticionaria no se encuentra en posesión de esta dependencia coma de conformidad con las atribuciones y facultades que le son conferidas en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal establece:

ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en

situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;

VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;

VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;

VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII Bis. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; atender lo relacionado con las solicitudes y

declaraciones de alerta de violencia de género, así como coordinar y dar seguimiento a las políticas, programas, mecanismos y acciones correspondientes, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva;

IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;

X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;

XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción

y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;

XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;

XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;

XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;

XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;

XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;

XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;

XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;

XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanía de los organismos electorales;

XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;

XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas; XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del

archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;

XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;

XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;

XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Del precepto legal antes invocado, sin duda alguna se desprende que este sujeto obligado carece de facultades competencias como atribuciones o funciones para resguardar información entorno a presupuestos o montos ejercidos de acciones con actividades o programas dirigidos a los pueblos negros o afrodescendientes, que se ejecuten o hayan ejecutado las dependencias del poder ejecutivo de esta

entidad, lo que trae aparejada la notoria incompetencia de esta secretaría para pronunciarse respecto a la solicitud en comento, al no poseer la información requerida, situación que fue hecha del conocimiento del ahora recurrente al brindarle respuesta a la solicitud formulada de su parte; extremó que se encuentra basamento en el criterio de interpretación 13/2017, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

“La incompetencia: implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para posar la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho como en tanto que no exista facultades para contar con los requeridos; Por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Criterio legal que igualmente fue hecho de su conocimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la peticionaria en el sentido de que este sujeto obligado violó su derecho a la información al haberse omitido orientarla o referirla al sujeto obligado que si ya ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado la información que solicitó; es de indicarse que dichas manifestaciones resulta total y absolutamente infundadas como cómo quedará legalmente acreditado a continuación.

El artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor literal establece:

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

Del mandato legal antes invocado se advierte dos supuestos, a saber, como continuación se indica:

Artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	
I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y,	II. En caso de poder determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

(Enfasis y subrayado añadido)

En efecto del artículo ut supra citado, y respecto del segundo de los supuestos apuntados, permite o autoriza los sujetos obligados, comunicar al peticionario en caso de así determinarlo, sobre la orientación al posible sujeto obligado competente poseedor de la información; sin embargo, no impone la obligación a la autoridad de señalarlo como comunicarlo o hacerlo al peticionario el sujeto obligado al que puede orientar o dirigir su solicitud, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE

[Handwritten initials]

ESTABLECE LA POSIBILIDAD de hacerlo, más no resulta ser un imperativo carga legal y como consecuencia de ello, puede realizarse o no, orientación alguna.

Resulta menester establecer el término y alcance por parte de la RAE, del concepto siguiente:

"en caso de

1. Loc. proposición punto si se presenta el hecho o la posibilidad de".

Con base en los argumentos vertidos en líneas que anteceden, queda plenamente acreditado que no existe causa de violación alguna al derecho de acceso a la información del solicitante; lo único que queda de manifiesto es que el recurrente no está conforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado que represento, inconformidad que no encuentra cauce jurídico alguno y así debe ser declarado por este órgano garante al momento de resolver en definitiva.

(...)

Sentado lo anterior resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha violado desconocido el derecho de acceso a la información de la recurrente, ni aquellos que derivan del ejercicio del mismo como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio del de los derechos en cita, obligaciones negativas y positivas; respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su autor este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.

En esa tesitura resulta totalmente infundada e improcedente el argumento advertido por la quejosa, arribando en consecuencia este instituto que el derecho humano fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido violentado ni desconocido por parte de esta dependencia, y así deberá resolverse, en definitiva.

Del engarce de los argumentos antes advertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se consigue que el acto reclamado no viole el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que dé cauce al presente recurso." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000580, realizada por el sujeto obligado dirigida a la recurrente de fecha veinte de octubre del año en curso.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, de fecha uno de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por la Titular del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud con número de folio 211204422000580, de fecha quince de octubre de dos mil veintidós, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000580 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos

artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 211204422000580, en la que requirió los presupuestos ejercidos en acciones, actividades o programas dirigidos a los pueblos negros o afrodescendientes en Puebla por las dependencias del Poder Ejecutivo de esta entidad, del periodo comprendido del dos mil diez a la fecha, especificando los montos ejercidos y los municipios donde se ejercieron dichos recursos.

A lo que, la autoridad responsable al responder a la solicitante declaró la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, al no contar con las facultades y atribuciones para atender la misma, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior del sujeto obligado, en virtud de que lo solicitado no es generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en los archivos y/o registros de la Secretaría de Gobernación.

No obstante, la ciudadana inconforme con la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, interpuso el presente

medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado omitió orientarla ante qué autoridad puede dirigir su solicitud de información.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que otorgó respuesta en tiempo y forma a la recurrente, en la cual le hizo saber que la información solicitada no se encuentra en posesión de dicha Dependencia, de conformidad con las atribuciones y facultades que le son conferidas en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, lo que trae aparejada la notoria incompetencia para pronunciarse respecto a la solicitud en comento.

Asimismo, el sujeto obligado hizo referencia del artículo 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece la posibilidad a los sujetos obligados de comunicar al peticionario en caso de así determinarlo sobre la orientación al posible sujeto obligado competente, poseedor de la información; sin embargo, no impone la obligación a la autoridad de señalarlo, comunicarlo o hacer saber al peticionario el sujeto obligado al que puede orientar o dirigir su solicitud y como consecuencia de ello puede realizarse o no la orientación

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de

este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que éste, a través de una resolución, confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que la entonces solicitante pidió saber sobre los presupuestos ejercidos en acciones, actividades o programas dirigidos a los pueblos negros o afrodescendientes en Puebla por las dependencias del Poder Ejecutivo de esta entidad, del periodo comprendido del dos mil diez a la fecha, especificando los montos ejercidos y los municipios donde se ejercieron dichos recursos.

Por lo que, la autoridad responsable el día veinte de octubre dos mil veintidós, es decir, tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (diecisiete de octubre de dos mil veintidós), notificó a la hoy recurrente su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente manifestó que la autoridad responsable omitió orientarla o referirla al sujeto obligado que si haya generado la información que solicitó.

En tal virtud, es necesario precisar lo que menciona el artículo 151, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone:

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

En esta parte resulta necesario definir el concepto de **“en caso de”**. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: *1. loc. prepos. Si se presenta el hecho o la posibilidad de.”*

Por tanto, del artículo en cita, se desprenden dos supuestos: el primero referente a que las Unidades de Transparencia, al declarar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información, al no encontrarse dentro de sus atribuciones y facultades que le son conferidas de acuerdo con su normatividad, deberá comunicarlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Y por otra parte, el segundo supuesto menciona: la posibilidad que tiene el sujeto obligado de comunicar al solicitante respecto de la probable dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, sin embargo, no impone la obligación a la autoridad de señalarlo, comunicarlo o hacer saber al peticionario el sujeto obligado al que puede orientar o dirigir su solicitud y como consecuencia de ello puede realizarse o no dicha orientación (facultad potestativa).

Bajo este orden ideas, es importante indicar que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior, establece que no se encuentra dentro de las atribuciones, funciones y obligaciones del sujeto obligado.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, a la Secretaría de Gobernación, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho mención en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que dicha Secretaría carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante, así como de poder orientar a la recurrente, de acuerdo con lo que menciona el artículo 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211204422000580, así como que la posibilidad de orientar al sujeto obligado competente, es una facultad potestativa.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO. - Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

HSD


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1859/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintidós

PD2/REBH/ RR-1859/2022/MON/SENTENCIA DEF.